RESOLUCIÓN No 0099 - - **DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026**
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 194-2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 194-2024"

LA JEFE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la **Ley 1437** de **2011, Ley 769** de **2002**, Ley **1383** de **2010**, **Ley 1696 2013**, **Resolución 1844** de **2015** y el **Decreto 029** del **18** de **enero** de **2021** (modificado por el Decreto 0246 del 07 de junio de 2022), "*Por el cual se modifica la planta de cargos de la administración municipal y se dictan otras disposiciones*", procede a decidir sobre la interposición de un recurso de apelación contra la resolución **194-2024** dentro del expediente administrativo **194-2024**, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo No. **17001000-0000-4517-3595** del día **08** del mes de **octubre** del año **2024**, elaborada y/o diligenciada por el agente de tránsito **STEVE OCAMPO ARCILA,** adscrito a esta secretaría e identificado con placa institucional No. **AT22**, se informó al señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. **75.074.018**, presunto conductor del vehículo automotor tipo camioneta de servicio particular distinguido con placas **IZZ320**, de la existencia de una probable y presunta comisión de contravención, comportamiento descrito en el literal **F** del artículo **131** de la **Ley 769** de **2002**, artículo modificado por el **21** de la **Ley 1383** de **2010**, literal el cual fue creado y adicionado por el artículo **4** de la **Ley 1696** de **2013,** mismo que establece:

> "***Artículo 131. Multas.*** */ Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*
>
> ***F.*** *Adicionado. Ley 1696 de 2013, Artículo 4. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*
>
> *El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

Ahora bien, el artículo **5** de la **Ley 1696** de **2013** precisa que el artículo **152** de la **Ley 769** de **2002**, modificado por el artículo **1** de la **Ley 1548** de **2012**, clasifica las sanciones y grados de alcoholemia, no obstante, en el presente caso objeto de actuación contravencional al presunto contraventor no le fue posible establecérsele grado de alcoholemia alguno, toda vez que a criterio del operario de tránsito que llevó a cabo el procedimiento existió "*renuencia*" por parte del implicado, no permitiendo realizar la prueba

COPIA OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No 0099 - DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 194-2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 194-2024"

de embriaguez, tal y como quedó consignado en la entrevista previa a la medición con alcohosensor folio seis (6) del plenario.

En el anterior orden de ideas, se tiene que el mismo artículo citado precedentemente, determina en su **parágrafo tercero** (3) la conducta probablemente asumida por el investigado, indicando expresamente la misma que:

> *"**Parágrafo 3°.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."*

Que el día **18** del mes de **septiembre** del año **2025**, habiéndose agotado la investigación administrativa por presunta vulneración a la normatividad de tránsito en primera instancia, se profirió Resolución **194-2024** declarando contraventor al señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. **75.074.018**, conductor del vehículo automotor tipo camioneta de servicio particular distinguido con placas **IZZ320**, por vulnerar lo dispuesto en el parágrafo **3** del artículo **5** de la **Ley 1696** de **2013**, imponiéndole la sanción correspondiente y descrita en la normatividad aplicable al caso concreto, misma que se describió precedentemente.

En la audiencia de notificación del acto administrativo aludido, es decir, el día **25** del mes de **septiembre** del año **2025,** él implicado a través de su apoderado **HERNANDO ROCHA ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **10.232.256** y tarjeta profesional No. **109.831** del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso y sustentó recurso de apelación de conformidad con los artículos **134** y **142** de la **Ley 769** de **2002.**

> *"**ARTÍCULO 142. RECURSOS.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*
>
> *El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*
>
> *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera..."*

En consecuencia, el recurso de apelación obedece a:

RESOLUCIÓN No 0099 - DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 194-2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 194-2024"

"Como quiera que soy respetuoso de las normas que cobijan el derecho administrativo, si la decisión del despacho es no reponer procedo a presentar el recurso de apelación en los siguientes términos.

Se ha rotulado como resolución de una investigación administrativa por contravención a una norma de tránsito, observándose de entrada que se indica que es la resolución nro. 194 de 2024, donde aparece de bulto uno de los primeros yerros del acto administrativo que se coloca de presente, por cuanto como pudo verse en la etapa final del proceso solo hasta la fecha del 11 de septiembre de 2025, se presentaron los alegatos de conclusión por lo tanto carece de ausencia de motivos que la resolución no nazca en el 2025, si no en el 2024.

Ahora si bien es cierto el despacho dentro de la resolución atacad por esta defensa tare los antecedentes del asunto, menciona la competencia y jurisdicción esgrime fundamentos constitucionales, habla de fundamentos jurisprudenciales, esgrime fundamentos legales, y pasa al caso concreto, de este último solo hace hincapié en la repetición de las normas que atañen a posibles violaciones, descansando sus fundamentos en la mera transcripción como lo es el caso de los dichos del agente de tránsito, y sin valoración probatoria relevante en concordancia con los alegatos de conclusión presentado por esta defensa, además, de igual forma se transcribe todos y cada uno de los argumentos expresados en los alegatos de conclusión los cuáles tampoco tienen la valoración, si no de todos y cada uno de ellos, al menos de los relevantes y que fueron esgrimido para el análisis del despacho, que era lo que en efecto debía hacerse es decir dándole o no valor probatorio en comparación con las normas que regían el proceso y decantadas en los alegatos de conclusión.

De otro lado con notoriedad y eso si con precisión hay que decir que se ignoró la valoración de la prueba relativa a la ausencia del policial como primer respondiente, el cual era fundamental para esta defensa en cuanto al momento de habérsele interrogado sobre el porqué de esa posición dominante, léase CAPTURA, con manos atadas al presunto contraventor lo que le impidió que en los anexos respectivos pudiese colocar las huellas que son de orden obligatorio, máxime que el presunto contraventor se encontraba presente, dejando así huérfana la defensa y que para infortunio del despacho no hizo notoria eta situación, en el sentido de haber llamado o insistido en la presencia de ese policial. Por tanto, como reza el Código general de proceso, valido por fuente remisoria del artículo 162 del CNT, era lógico y legal que el despacho hubiese llamado repito al policial, pero al no hacerlo en forma tácita desistió y o prescindió de dicha prueba y por eso en los alegatos que quizá no los analizo

COPIA NO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

en debida forma el despacho a quo, es que aunado a los anteriores argumentos de apelación debe salir avante la absolución de mi prohijado.

Finalmente, de las consideraciones que esgrime el despacho para tomar su decisión, de declara contraventor a mi prohijado es menester decir, que vuelve y se enfatiza en la violación de normas y hace un análisis en lo que respecta a las plenas garantías, lo que con todo respeto se dice es el fundamento valido para el despacho haber tomado su decisión, a sabiendas de como se dijo en los alegatos de conclusión, allí se señalaron las falencias que existieron por parte del agente de tránsito, y que no podían ser valoradas casi que con la nueva lectura de lo que dice la norma si no que varios de ellos fueron ausentes y por ello se dijo siempre de una lectura y de una mixtura que no se compadece con la realidad de la forma como se leyeron lo cual no quedo con claridad y expresividad que exige no solo la resolución 1844 de 2015, si no la ley 1696 de 2013 y considero de igual manera que la sentencia C 633 de 2014, que transcribió el despacho se insiste no fue valorada con lo que realmente ocurrió en el sitio de los hechos.

La defensa de mi prohijado reitera los alegatos de conclusión a los cuales se llegó después de un análisis contundente de la actuación del agente policial de transito de la precaria o nula presencia del policial en los términos ya descrito y de la falta de análisis de esos elementos mínimos estandarizados que reclama en todo procedimiento con Alcohosensor el articulo 1 y 3 de la resolución 1844 de 2015, que fue lo que ocurrió a lo largo de este debate procesal. Por lo demás solo me resta solicitar al despacho que si bien es cierto se había podido derogar en su totalidad los artículos 1 al 8, del presenta acto administrativo, se itera, a través del presente recurso, y desde luego del recurso de apelación, no otorgándose el primero como se dijo, hace carrera la nulidad del presente acto administrativo a la luz del articulo 133 y siguientes del código general de proceso máxime cuando se niega un recurso y por ante todo una nulidad a la luz de la violación dela artículo 29 constitucional, repitiéndose hasta la saciedad en lo que hace al debido proceso en cuanto al derecho de contradicción, el de defensa y de las formas propias de cada juicio, con tamaña decisión de la negativa de este recurso, así las cosas, solicito al despacho, a que si lo considera por lo expuesto, y al despacho del a que la absolución de mi prohijado en el presente asunto agregando de manera corta que también hay ausencia de motivos en la parte resolutiva que habla de reincidencia".

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

De acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo **134** del **Código Nacional de Tránsito Terrestre**, este despacho es competente para conocer del asunto

tema de investigación.

> *"**ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."*

PRUEBAS

Téngase como pruebas hasta donde la ley lo permita las que obren dentro del expediente.

El artículo **162** del **Código Nacional de Tránsito Terrestre**, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios probatorios decretados de oficio y a petición de parte en la presente investigación contravencional administrativa, ello conforme al artículo **169** del **Código General del Proceso.**

> *"**ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y ~~Código de Procedimiento Civil~~, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."*

> *"**ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*
>
> *Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."*

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar y otorgar al fallador de conocimiento,

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Esto a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos.

Consecuente de lo inmediatamente anterior, téngase como pruebas documentales de conformidad con el artículo **243** del **Código General del Proceso**, las siguientes:

DOCUMENTALES

- Lista de chequeo del equipo alcohosensor marca **INTOXIMETERS**, modelo **AS V XL**, serie **020342**, con fecha de elaboración del día **07** del mes de **octubre** del año **2024.**
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor, realizada el día **08** del mes de **octubre** del año **2024,** al señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. **75.074.018**
- Test de embriaguez No. **1832**, **1833**, **1834**, y **1835** realizados el día **08** del mes de **octubre** del año **2024** al señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. **75.074.018**, a través de equipo alcohosensor marca **INTOXIMETERS**, modelo **AS V XL**, serie **020342,** arrojando como resultados muestra insuficiente, **118 mg/100ml**, muestra insuficiente, y muestra insuficiente, respectivamente. Además de test No. **1831** concerniente al blanco registrado en la lista de chequeo del alcoholimentro en mención.
- Certificado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el manejo de alcohosensores por parte del agente de tránsito **STEVE OCAMPO ARCILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9.976.821.**
- Certificado de calibración del alcohosensor marca **INTOXIMETERS**, modelo **AS V XL**, serie **020342.**
- Disco Compacto (CD) que contiene ocho (08) registros fílmicos y cuatro (4) fotografías del procedimiento de embriaguez practicado al señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No.**75.074.018.**

De igual forma, téngase como prueba testimonial de conformidad con el artículo **208** del **Código General del Proceso**, la siguiente:

TESTIMONIALES

- Declaración bajo la gravedad de juramento del agente de tránsito **STEVE OCAMPO ARCILA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.976.821** y placa institucional **AT 22**.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIÓN No 0099 **DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026**
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 194-2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 194-2024"

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la **Constitución Política Colombiana**, consagra en el artículo **4**, título I "*de los principios fundamentales*", el deber:

> *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*

En concordancia con lo anterior, el artículo **6** señala:

> *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."*

Así mismo, el artículo **24**, establece:

> *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanec er y residenciarse en Colombia."*

Bajo estos preceptos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo **29** de nuestra carta política, que dispone:

> *"**ARTICULO 29**. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No 0099 **DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026**
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 194-2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 194-2024"

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **C633** de **2014,** ha establecido con conexión al debido proceso, lo siguiente:

> *"Derecho al Debido Proceso-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El artículo **7** de la misma normativa establece que:

> *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"...*

A su turno, el artículo **55** de la disposición antes mencionada establece que:

> *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".*

CONSIDERACIONES

Visto lo desglosado, se le debe poner en conocimiento al accionado y a su apoderado que la finalidad del proceso administrativo contravencional no es otra diferente a establecer la adecuación y configuración o no de la descripción típica del código de infracción señalado e imputado por parte del agente de tránsito y transporte que realizó e impuso la orden de comparendo objeto de estudio, es decir, determinar sí quien hoy funge en calidad de

investigado, se encontraba conduciendo para el día y momento de los hechos el vehículo automotor tipo camioneta de servicio particular distinguido con placas **IZZ320** y en mismo modo si este no permitió la realización de la prueba física de embriaguez, debiéndose corroborar además por parte de esta administradora de justicia en segunda instancia si el procedimiento efectuado por el uniformado se acogió a las garantías procedimentales estipuladas en la normatividad aplicable y vigente.

Es de suma importancia en este punto hacer mención a la **Ley 769** de **2002**, **Código Nacional de Tránsito Terrestre**, el cual en el capítulo **VIII**, señala la actuación que debe adelantarse en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo **150** del mismo cuerpo normativo:

> *"**Artículo 150. Examen.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"*

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresa y literalmente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces de nuevo el parágrafo **3** del artículo **152** de la **Ley 769** de **2002**, artículo modificado por el **5** de la **Ley 1696** de **2013**, para darse mayor claridad:

> *"**Parágrafo 3°.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"*

En este entendido es claro meridianamente, que la normatividad expuesta se detiene en dos supuestos, mismos que se le deben dar estricto cumplimiento para determinar la responsabilidad del investigado. Ellos son:

- El "*conductor* (Sujeto pasivo) *del vehículo automotor*" ... (Conducir)
- *"No permita* (Conducta), *la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga ...*"

Teniendo como cimiento los anteriores supuestos y examinando sigilosamente las pruebas obrantes en el expediente administrativo, esta falladora de segunda instancia procederá a valorar y apreciar la totalidad de las mismas, soportándose en el artículo **176** del **Código General del Proceso.**

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

Corolario de lo traído a colación y en cuanto específicamente al primer supuesto transcrito se refiere, puede extraer y consigo determinar esta ad quo a causa de las reglas del criterio racional, lógica, experiencia y sana crítica que el investigado, es decir, el señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**, guiaba para el día y momento de los hechos descritos en la orden de comparendo bajo análisis el vehículo automotor tipo camioneta de servicio particular distinguido con placas **IZZ320,** habida cuenta que al interior de la investigación administrativa por presunta vulneración a la normatividad de tránsito, se logra evidenciar a través de prueba documental concerniente a registro fílmico "***8. EMBRIAGUEZ CRA 28 CLL 19- AT22***" obrante en disco compacto a folio ocho (8) como el señor ARANGO HUERTAS dentro del procedimiento replicó lo siguiente: *"llévese el carro"; "hágame un favor, tome el video de donde me pararon" "pero usted ¿por qué me paro señor?", ¿por qué me pararon? ¿Dónde están los conos?",*

Así mismo, y conforme el anterior video, este Despacho puede evidenciar que al momento de llegar el agente de tránsito OCAMPO ARCILA, se encontraban en el lugar de los hechos dos policías de apoyo los cuales se identificaron como "sub intendente Jorge Eliecer López y Patrullero Jhonny Ramos, los cuales identificaron al posible contraventor como conductor del vehiculo particular de placas IZZ320, el cual fue sorprendido transitando en contravía por la Cra 28 con calle 19.

Que conforme lo anterior y el recurso de alzada que hace la parte accionada en cuanto a la inasistencia de los agentes de policía a declarar testimonio, este Despacho debe resaltar que la inasistencia de los mismos, no deja carente de prueba el elemento de "conducción" como lo pretende hacer ver la parte recurrente, esto, conforme lo estipulado en el artículo 167 del CGP, en donde no exige que un único medio de prueba acredite la totalidad de los hechos ocurridos; pues como se observa en el expediente obra material fílmico probatorio, donde se pueden evidenciar a los dos policías quedando registrada su imagen y sus propias voces, los cuales posteriormente solicitaron el apoyo del agente STEVE OCAMPO ARCILA, así mismo, en el anterior registro audiovisual se puede identificar plenamente la identidad de los oficiales dando a conocer de manera directa la declaración de los mismos, sus nombres, el CAI al cual pertenecían y el motivo de retención del vehiculo; se arguye del mismo que fue una declaración espontanea en la hora y el lugar de los hechos, misma que para su eficacia probatoria no es necesario para esta administradora de justicia la ratificación de los agentes policiales.

Aunado a lo anterior, la inasistencia de los dos policías a declarar testimonio resulta irrelevante en el proceso, en cuanto al elemento relacionado con la "conducción ", pues la misma prueba había sido decretada para ilustrar las circunstancias y hechos que acaecieron antes de la práctica de la prueba de alcoholemia y la condición en la que se encontraba el señor ARANGO HUERTAS, puesto que la conducta de "conducir" ya está acreditada en el registro fílmico que reposa en el expediente y en la expresión: ¿Por qué

RESOLUCIÓN No 0099 **DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026**
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 194-2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 194-2024"

me pararon? que realizó varias veces durante el procedimiento el accionado, la cual mediante las circunstancias de tiempo, modo y lugar, resulta fehaciente su calidad de conductor.

Dándose ya paso a pronunciarnos en relación a lo que el segundo supuesto compete; se puede avizorar de manera inequívoca al interior de prueba documental concerniente a registro fílmico *"8.EMBRIAGUEZ CRA 28 CLL 19- AT22"* que reposa en disco compacto a folio ocho (8) que él señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**, accedió parcialmente a la prueba de embriaguez realizando la misma en varias oportunidades a través de equipo alcohosensor, tanto así que ello generó los test de embriaguez **1832, 1833, 1834 y 1835** que se permiten analizar a folio siete (7), sin embargo, en misma secuencia videográfica y también registro fílmico "4.,5.,6.7.*EMBRIAGUEZ CRA 28 CLL 19- AT22"* igualmente obrante al interior del mismo disco compacto, se puede observar y denotar de manera palmaria las explicaciones orientadas y brindadas en repetidas ocasiones por el uniformado operador del alcoholímetro **STEVE OCAMPO ARCILA,** al recurrente, respecto de cómo debía realizar en debida forma la toma de aire para continuamente exhalar a través del dispositivo, sin embargo, se evidencia en las distintas filmaciones desobedecimiento a ejecutar la prueba de forma correcta, de tal forma que los test de alcoholemia en mención registran error por insuficiencia de aire, es decir *"muestra insuficiente".*

Es indiscutible entonces que el implicado intentó realizar la prueba física de embriaguez, pero sin seguir en debida forma las indicaciones impartidas por el funcionario inmerso en el procedimiento, tanto así que se aprecia cómo el compareciente detiene el soplo de forma unilateral y/o haciéndolo de forma interrumpida, es decir, cortando la secuencia de la acción, omitiendo lo dispuesto y explicado por el operador del alcoholímetro.

En este punto, es importante destacar que no basta con simplemente tener la intención de practicarse la prueba física de embriaguez, puesto que se requiere de una prueba idónea y ajustada a un riguroso procedimiento de que en caso de no ser acatado, impide que la prueba sea eficaz, es decir no es suficiente con acercarse la boquilla a la boca y mostrar con ademanes que se está soplando, pues no con esto se configura la prueba; es imperativo, entonces seguir a cabalidad las indicaciones impartidas por el operador del equipo alcohosensor para que se pueda obtener una prueba de calidad que permita determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas el estado de embriaguez de un conductor y más aún el grado en que se encuentra en caso de ser positivo.

Aunado a lo formulado y de conformidad con las imágenes secuenciales del video, esta segunda instancia logra establecer sin temor a yerro alguno que en ningún momento entro aire suficiente al alcoholímetro, ya que el aire tomado e inhalado por el señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS,** no era exhalado de manera continua, sin fuerza y pasando por alto las indicaciones dadas por el funcionario a cargo del procedimiento, evitando así que se evidenciara un resultado de presencia de etanol en sangre, lo cual nos lleva a concluir que se tipifico la conducta *"no permitir la realización de la prueba*".

RESOLUCIÓN No 0099 **DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026**
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 194-2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 194-2024"

Ante dicha situación, es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad **C-633** de **2014**, donde se indicó lo siguiente, en relación al alcance del parágrafo tercero del artículo **152** del **Código Nacional De Tránsito.**

> *"El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a)* ***la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública****. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia.*
>
> *En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte: y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
>
> *En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado* ***no permita la realización de la prueba.*** *Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba."*

En este punto de referencia, fue la misma Corte Constitucional quien contempló dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la autoridad de tránsito.

- **No permitir la realización de la prueba.**
- Huir o escapar de las autoridades a las que ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la **Ley 1696** de **2013** como la **Ley 769** de **2002**, no define la expresión permitir, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo **28** del **Código Civil Colombiano**, a saber:

> *"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal."*

Así las cosas, se recurrirá al sentido natural y obvio y quien mejor para definirla que el organismo rector de la lengua castellana, en este caso, la real academia de la lengua española, que la ha definido de la siguiente manera:

> *"**Permitir.***
>
> *1. tr. Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo.*
>
> *2. tr. **No impedir lo que se pudiera y debiera evitar.***
>
> *3. tr. Hacer posible algo. El buen tiempo permitió que se celebrase la cena en el jardín.*
>
> *4. tr. En las antiguas facultades universitarias y en la oratoria, conceder algo como si fuese verdadero, por no hacer al caso de la cuestión o asunto principal, o por la facilidad con que se comprende su respuesta o solución.*
>
> *5. tr. Rel. Dicho de Dios: No impedir algo malo, aunque sin voluntad directa de ello. Dios permite los pecados.*
>
> *6. prnl. Dicho de una persona: Tener los medios o tomarse la libertad de hacer o decir algo."*

Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que la persona al no permitir, está impidiendo la obtención del resultado, por ende, al realizar la prueba a su gusto sin seguir las indicaciones del agente de tránsito significa que la está realizando erradamente, entendiendo esto se tiene que el señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**, no permitió la práctica de la prueba de embriaguez.

Consecuente de lo ya expuesto y en aras de motivar de manera congruente y de fondo lo ya líneas atrás precisado, se tiene que a través de concepto No. **20201340010371** de fecha del día **16** del mes de **enero** del año **2020**, emitido por el **Ministerio de Transporte**, da cuenta que frente a la realización de pruebas físicas de alcoholemia, corresponde a la autoridad de tránsito dar al examinado instrucciones claras de respirar, retener el aire y luego soplar de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que se detenga; lo que para el caso objeto de los hechos ocurrió, indicándose además por parte de dicha dependencia que de esto suceder y el conductor no las acata o las acata parcialmente realizando mal la prueba, resultará aplicable el parágrafo **3** del artículo **152** de la **Ley 769** de **2002**, modificado por el artículo **5** de la **Ley 1696** de **2013**. Teniendo consigo como consecuencia la adecuación y configuración del presente supuesto.

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

- De los Test's N°1832 a 1835, se puede inferir los intentos realizados, en donde dieron como resultado "sin volumen de soplo" o "muestra insuficiente", de los cuales se acredita la conducta evasiva del investigado.

- En los videos (4., 5., 6. y 7. EMBRIAGUEZ CRA 28 CLL 19- AT22), CD a folio ocho(8) del expediente se colige que el agente Ocampo Arcila, en varias ocasiones explico al posible contraventor la forma correcta de realizar la prueba de la siguiente manera: " tome aire y sople sostenidamente dentro de la boquilla hasta que le indique que pare" , "En este momento se evidencia que lo está haciendo mal, no está acatando las indicaciones que le estoy dando yo el alcohosensorista como se le dijo, tome aire y sople por favor, vea está absorbiendo el aire", "tome aire y sople sostenido por favor, sople, siga, siga, no muerda, ahí lo está haciendo mal , ahí lo está haciendo mal no lo muerda ni ponga la lengua ni nada, tome aire y sople".

Conforme lo anterior, para el operador del alcohosensor fue imposible determinar el estado y calcular el grado de embriaguez alcohólica en que se hallaba el señor ARANGO HUERTAS el día del procedimiento, puesto que el investigado omitió cumplir la instrucción de exhalación suministrada por la alcohosensorista al momento de realizar el procedimiento de embriaguez. Elementos probatorios que, en ningún estado del proceso fueron desvirtuados ni controvertidos por la parte accionada; Esta omisión reiterada e injustificada en el cumplimiento de la instrucción de exhalación no puede entenderse como una simple falta técnica ajena a la voluntad del posible contraventor.

Así mismo, en cuanto la inconformidad del apoderado judicial del investigado en cuanto el impedimento que tenía el posible contraventor de presentar la prueba de alcoholemia y la imposibilidad de firmar los documentos requeridos por el agente por razón a que se encontraba esposado, este Despacho, precisa que la prueba de alcoholemia mediante aire espirado no requiere el uso de las manos, por lo que no impide soplar correctamente el medidor, y en cuanto a la firma como se puede evidenciar en el video (1.EMBRIAGUEZ CRA 28 CLL 19- AT22) que el agente pregunta al investigado: "¿desea firmar la plenitud de garantías, la entrevista que le realice ahora?" A lo que contesta: "No, porque fue mal hecho el procedimiento", por lo que se puede inferir de lo anterior, que fue el mismo accionado, quien no quiso colaborar con la debida realización del procedimiento entorpeciéndolo y dilatando el mismo, en consecuencia, y en aplicación del principio de trascendencia que rige las nulidades e irregularidades procesales, se puede observar que las mismas no tienen un fundamento jurídico y por tanto, no tienen la capacidad de invalidar lo actuado.

Ya en virtud de un debido proceso y a causa de salvaguardar las garantías procesales que se deben otorgar al examinado y/o presunto infractor, esta operadora jurídica da cuenta en esta medida que el servidor **STEVE OCAMPO ARCILA**, quien practicó el examen de embriaguez, cuenta con la idoneidad y capacitación suficiente para realizar dicha actividad como bien se puede corroborar a folio doce (12) del plenario, donde reposa el respectivo certificado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el manejo de alcohosensores, por aludido funcionario público.

RESOLUCIÓN No 0099 – – **DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026**
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 194-2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 194-2024"

A continuación, en mérito del previo procedimiento efectuado por el operario de tránsito al señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**, se resuelve que en el trámite del mismo se otorgaron plenitud de garantías a este en lo que la fase pre analítica dispone la **Resolución 1844** de **2015**, toda vez que se encuentra conforme a la normatividad vigente y debidamente diligenciada a folio cinco (5) la hoja de chequeo del dispositivo alcohosensor, es decir, se evaluó a detalle lo allí contenido respecto al alcoholímetro empleado y además se le interrogaron las preguntas de rigor en el momento normativo oportuno como también se le informó de forma precisa y clara, la naturaleza y objeto de la prueba, tipo de pruebas disponibles, diferencias entre ellas y forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no someterse a ella, la posibilidad de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que le aseguraron completa información, antes de que este asumiera una conducta al respecto, esto siendo confrontado a folio seis (6), donde se evidencia que el formato de entrevista previa a la medición con el alcohosensor no cuenta con la firma y huella del investigado, como quiera que este se negó abiertamente a firmarla como se desprende del video "1. EMBRIAGUEZ CRA 28 CLLA 19- AT22", concluyéndose por parte de esta oficina total conocimiento del documento por parte suya, situaciones las cuales igualmente se constataron conforme a las secuencias videográficas que reposan en disco compacto como prueba igualmente documental a folio ocho (08).

En esta etapa debe precisarse que el alcohosensor marca **INTOXIMETERS**, modelo **AS V XL**, serie **020342**, contaba con su certificado de calibración vigente para el día y momento del suceso, cómo bien se puede analizar al interior del expediente administrativo a folio trece (13).

Se debe ser hincapié respecto a que el periodo de deprivación no se le tuvo que dar aplicación toda vez que al interrogatorio contemplado en la entrevista previa (Anexo 6) se le dio respuestas negativas en su totalidad por parte del accionado.

Debe destacarse en su orden por esta enjuiciadora que la fase analítica estipulada en la **Resolución 1844** del año **2015**, fue cumplida en mismo modo de manera satisfactoria cumpliéndose en estricto sentido las exigencias contenidas en esta, tales como uso de boquillas nuevas, desechables y empacadas individualmente para cada medición, permitiéndole ver al examinado que se encuentran selladas individualmente previo a su utilización y teniéndose la precaución correspondiente de no tener contacto directo con ellas, asegurando su manipulación higiénica, operación de equipo bajo las instrucciones del fabricante, realización de blanco previo a test, indicaciones e instrucciones por parte del operador al examinado de cómo debe realizar el procedimiento, resultados que exhibieron y se imprimieron. Esto siendo validado con la valoración en conjunto de las distintas pruebas obrantes en el plenario, siendo estos los únicos lineamientos allí a cumplir, por cuanto el contexto del caso presentado.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No 0099 **DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026**
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 194-2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 194-2024"

Es menester apreciar que la Secretaría de Movilidad del municipio de Manizales, ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

Para complementar lo anteriormente enunciado me permito transcribir doctrina por parte del Dr, Jairo Parra Quijano, en su libro manual derecho probatorio decima sexta edición principio de autorresponsabilidad, donde enseña que:

> *"A las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si éstas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interrogaron al testigo sobre hechos que solo ellos saben que les hubiera permitido sacar avante el proceso en su favor), sufren las consecuencias."*

Las personas deben saber que la ingesta de licor genera efectos en el organismo que son incompatibles con la conducción de un vehículo, lo cual es calificado por la jurisprudencia y normatividad como una actividad peligrosa. Cuando tomamos, olvidamos nuestra capacidad de hacer daño y hacerlo a los demás. Hay que ser conscientes de nuestra inteligencia vial y entender que estamos corriendo un riesgo inminente al decidir guiar un vehículo habiendo ingerido alcohol, día a día, la prensa colombiana registra en sus páginas accidentes de tránsito donde en el común denominador de los casos, se encuentran conductores embriagados como causantes de los mismos.

En razón y a causa de lo aquí debatido, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**, es decir, **5018,85 UVB**, **CANCELACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN**, así mismo, el ciudadano queda inhabilitado para conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo **26** del **Código Nacional De Tránsito Terrestre**, concordante con el artículo **152**, ibídem; de igual forma el vehículo automotor tipo camioneta de servicio particular distinguido con placas **IZZ320** quedará inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, si es del caso de habérsele dado salida provisional al mismo, se ordenará inmovilización del rodante hasta tanto se cumpla con el tiempo restante.

Como quiera que, por mandato del artículo **3** de la **Ley 1696** de **2013**, la cancelación de la

licencia de conducción lleva implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, debiendo entonces el implicado hacer entrega de su licencia de conducción ante este organismo de tránsito.

> *"**ARTÍCULO 3o.** Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7o de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:*
>
> ***PARÁGRAFO.** La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella..."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, **La Jefe De La Unidad De Gestión Jurídica De La Secretaría De Movilidad Del Municipio De Manizales**, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en cada una de sus partes la resolución N° **194-2024** del día **18** del mes de **septiembre** del año **2025**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO", "(EXPEDIENTE 194-2024)",* acto administrativo que declaró la responsabilidad del señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. **75.074.018**, por haber infringido y/o vulnerado lo dispuesto en el parágrafo **3** del artículo **152** de la **Ley 769** de **2002**, artículo modificado por el **5** de la **Ley 1696** de **2013**. Orden de comparendo No. **17001000-0000-4517-3595** del día **08** del mes de octubre del año **2024.**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al profesional del derecho **HERNANDO ROCHA ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **10.232.256** y tarjeta profesional No. **109.831** del Consejo Superior de la Judicatura y/o al señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.074.018,** siendo el primero quien hace las veces de apoderado defensor del segundo, en la forma prevista en los artículos **67** y **68** del **C.P.A.C.A.**

USO OFICIAL ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No 0099 **DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026**
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 194-2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 194-2024"

ARTICULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales, al 4 de septiembre de 2026.

MARIA NUBIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

Proyectó: Laura Tatiana Ramírez González- Contratista - Unidad De Gestión Jurídica –SMM.
Revisó: Jhonatan F. Zamora Murillo – Profesional Universitario Unidad De Gestión Jurídica –SMM.

S-CO-SM-UGJM-2026-31971

Manizales, día **15** del mes de **septiembre** del año **2026**

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

LA JEFE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la **Ley 1437** de **2011, Ley 769** de **2002**, Ley **1383** de **2010**, **Ley 1696 2013**, **Resolución 1844** de **2015** y el **Decreto 029** del **18** de **enero** de **2021** (modificado por el Decreto 0246 del 07 de junio de 2022), "*Por el cual se modifica la planta de cargos de la administración municipal y se dictan otras disposiciones*", expide el presente aviso:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN 0099 de fecha del día **04** del mes de **septiembre** del año **2026** ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 194-2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 194-2024".***

SUJETO A NOTIFICAR: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. **75.074.018** y/o su apoderado, el profesional del derecho **HERNANDO ROCHA ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **10.232.256** y tarjeta profesional No. **109.831** del Consejo Superior de la Judicatura.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: JEFE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: MARIA NUBIA SANCHEZ HERNANDEZ

CARGO: JEFE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

FUNDAMENTOS DEL AVISO: Ante la imposibilidad de efectuar notificación personal de la **Resolución 0099** proferida el día **04** del mes de **septiembre** del año **2026**, misma que resolvió en segunda instancia investigación administrativa por presunta vulneración a la normatividad de tránsito en razón a orden de comparendo No. **17001000-0000-4517-3595,** se publica el presente aviso por un término de **cinco** (5) **días hábiles,** contados a partir del día **16** del mes de **septiembre** del año avante en lugar de acceso público de la Secretaría De Movilidad De Manizales y en la página web de la Alcaldía de Manizales, con el fin de notificarse por aviso el acto administrativo en relación y/o previamente aludido. Lo inmediatamente anterior soportándose en el artículo **69** de la **Ley 1437** de **2011**.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos **134** y **142** del **CNT**, contra el acto administrativo no procede recurso alguno

FECHA DE DES FIJACIÓN: 22 del mes de **noviembre** del año **2026,** finalizado el día.

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución **0099-2026** y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA NUBIA SANCHEZ HERNANDEZ
Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica
Secretaría de Movilidad

Proyectó: Jhonatan F. Zamora Murillo – Profesional Universitario (UGJM)

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES